



AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00680-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales del 09 de febrero, 13 de abril y 09 de julio de 2021 mediante los cuales allega al correo electrónico de Despacho, pruebas de las respectivas gestiones de notificación y autorizaciones para cambio de dirección a notificar la parte demandada dentro de las presentes diligencias, se deja ver que reúne dos escenarios distintos a saber, por un lado lo advertido en los que se allegaron mediante correo del 09 de febrero de 2021, en donde solicita se le autorice la notificación por medio de correo electrónico, mismo que aduce la apoderada esta registrado en la base de datos TRASUNION –CIFIN UBICA PLUS y que corresponde al abonado electrónico davidandresbenitezmartinez@gmail.com, y por otro lado lo respectivo de las solicitudes allegadas mediante memoriales del 13 de abril y 09 de julio de 2021, en donde solicita que se autorice la notificación a direcciones físicas que no se habían referido en la demanda.

Respecto a la autorización para hacer efectiva la notificación vía correo electrónico, vale la pena indicar al solicitante que no es de recibo por el Despacho su solicitud por cuanto no se encuentra acorde a las disposiciones previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto la norma indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

La exigencia de la norma, indica que la persona que utilice los medios electrónicos de notificación, deberá allegar las evidencias respectivas, y en especial las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo que aquí no se cumple a cabalidad, pues únicamente se refiere las cuentas electrónicas reportadas al demandado, pero no se soporta con prueba adicional que de fe que aquel canal de comunicación es eficaz para notificarle, y/o que constituya un canal abierto y actualizado del demandado.

Como resultado de lo anterior, se desató lo que se refleja en certificación E39405332-S de la empresa 4/72 en donde efectivamente la notificación no fue perfeccionada, pues, aunque se realizó el envío electrónico por la parte demandante, se denota un resultado NEGATIVO al no recibir acuse de visualización por el demandado.



Ahora bien, frente a la autorización que la parte demandante le hace al Despacho para efectuar notificación al demandante en la dirección CARRERA 17 No. 93A–91 RECURSOS HUMANOS ACCION DEL CAUCA S.A.S de la ciudad de Bogotá y CALLE 26 No. 6 BIS – 38 RECURSOS HUMANOS ACCION DEL CAUCA S.A.S de la ciudad de Cali, será de recibo por el Despacho, por lo que se autorizaran para que se haga las respectivas notificaciones en el lugar referido, allegando de forma posterior las pruebas que den fe del envío cotejado de la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos de que hablan los artículos 291 y 292 del C G del P.

En este orden de ideas, el Estrado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificaciones del demandado DAVID ANDRES BENITEZ MARTINEZ en la CARRERA 17 No. 93A–91 RECURSOS HUMANOS ACCION DEL CAUCA S.A.S de la ciudad de Bogotá y CALLE 26 No. 6 BIS –38 RECURSOS HUMANOS ACCION DEL CAUCA S.A.S de la ciudad de Cali, de acuerdo a las razones que se exponen en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la notificación efectuada al demandado DAVID ANDRES BENITEZ MARTINEZ a la dirección electrónica davidandresbenitezmartinez@gmail.com de acuerdo a las razones que se exponen en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe la notificación del auto que libro mandamiento de pago del 07/11/2018 dentro de las presentes diligencias, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO